

CEDHJ
Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Jalisco



Informe especial

003/2021

Informe Especial sobre la Situación
de la Normativa en Materia de
Protección al Ambiente, Preservación y
Restauración del Equilibrio
Ecológico en Jalisco.

**Informe Especial sobre la Situación de la Normativa en Materia de
Protección al Ambiente, Preservación y Restauración del Equilibrio
Ecológico en Jalisco**

Febrero 2021

Índice

I. RELACIÓN DE ACRÓNIMOS Y SIGLAS.....	1
II. PRESENTACIÓN	3
III. JUSTIFICACIÓN.....	4
IV. OBJETIVO GENERAL.....	4
V. METODOLOGÍA	5
VI. ANÁLISIS CONTEXTUAL.....	6
6.1 Marco contextual internacional de la protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico	6
6.2 Marco contextual nacional mexicano de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico	12
VII. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN	22
VIII. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	24
IX. CONCLUSIONES FINALES	59
X. PROPOSICIONES	60
XI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	63

I. RELACIÓN DE ACRÓNIMOS Y SIGLAS

ANP. Área natural protegida

ASEA. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, conocida como Agencia de Seguridad Energía y Ambiente

CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos

CEDHJ. Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco

Cites. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

CNUMAH. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano

Coese. Comisión Estatal de Ecología

Conabio. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad

Conafor. Comisión Nacional Forestal

Conagua. Comisión Nacional de Agua

Conanp. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

CorteIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos

DESCA. Derechos económicos sociales culturales y ambientales

EIA: Evaluaciones de impacto ambiental

GEI. Gases de efecto invernadero

IMTA. Instituto Mexicano de Tecnología del Agua

INE. Instituto Nacional de Ecología

INECC. Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático

LEEEPA. Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

LGEEPA. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

NOM. Normas Oficiales Mexicanas

OEA. Organización de los Estados Americanos

ONU. Organización de Naciones Unidas

PNUMA Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Proepa. Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Profepa. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Pronade. Programa Nacional de Desmontes

Sedesol. Secretaría de Desarrollo Social

Sedue. Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología

Semades. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Semadet. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Semarnap. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

UN. United Nations

UNEP. United Nations Environment Program

Que la tierra nos nutra,

el aire nos guíe,

el agua nos limpie y

el fuego nos purifique.

Canto Maya (autor desconocido)

II. PRESENTACIÓN

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B; y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3º, 7º fracciones I, V, VIII, X y XXIV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 11, fracción IV del Reglamento Interior de la institución, presenta a la opinión pública y a las autoridades el *Informe especial sobre la Situación de la Normatividad en Materia de Protección al Ambiente, Preservación y Restauración del Equilibrio Ecológico en Jalisco*.

Asumiendo los compromisos internacionales en materia de derechos humanos pactados por México, este organismo pretende evidenciar los resultados de sus investigaciones en torno a la situación de las normatividades en materia ambiental en la entidad federativa, como parte de la vigilancia del cumplimiento del derecho humano al ambiente sano y adecuado para el desarrollo. Lo anterior, con el objetivo de establecer una serie de proposiciones con un enfoque de derechos humanos tanto para los diferentes poderes del estado de Jalisco, como para los 125 municipios que lo integran.

Vale la pena aclarar que en este informe no se hace uso del concepto tradicional de recursos naturales, sino que se habla de elementos naturales, en virtud de que se basa en la lógica sobre la cual la naturaleza no debe ser vista como un bien u objeto económico netamente, sino como la base o soporte fundamental más importante a través del cual se desarrollan todas las actividades económicas, sociales y culturales, con una visión holística de la naturaleza y cosmogónica, es decir, como elemento y parte de un todo.

Por ello, este Informe contiene ocho apartados que, sumados a la relación de acrónimos y siglas, más la presentación del mismo, conforman el grueso de este documento.

III. JUSTIFICACIÓN

Como organismo encargado de proponer acciones para el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos acerca de derechos humanos en los que México sea parte, a la vez que divulgar, en la medida de lo posible, los ordenamientos legales, informes y demás documentos que elaboren los organismos de protección públicos y privados de derechos humanos en general y que contribuyan a su mejor conocimiento, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, justifica mediante sus atribuciones la emisión del presente Informe, que por demás está señalar tiene utilidad no sólo institucional, sino social, pues el estudio de la situación de la normativa en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico en la entidad federativa, es un aspecto integral del que depende la realización y el respeto de un conglomerado de derechos humanos como los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, llamados DESCAs, lo que se constituye en beneficio del colectivo de quienes habitan o se encuentran en Jalisco.

El acceso a la información para la construcción de este informe, la existencia de recursos humanos capacitados para su realización, el presupuesto disponible para su proceso y construcción con que contó la CEDHJ, además de la utilidad en términos de las aportaciones que el mismo trae al área de conocimiento, son otros de los aspectos que justificaron su realización, sin dejar de señalar que es el primero que se emite por esta defensoría al respecto.

IV. OBJETIVO GENERAL

Con lo antes expuesto, y resaltando el propósito para la elaboración del presente informe, fue que se estableció el siguiente objetivo principal:

Impulsar y fortalecer, mediante la emisión de proposiciones, la elaboración de políticas públicas y cambios de prácticas administrativas en el ejercicio de gobierno para el estado, y evitar la violación del derecho humano a un ambiente sano y adecuado, al transitar de dicha premisa fundamental a la garantía de la misma, mediante la evidencia que guarda la normativa en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico en la entidad.

V. METODOLOGÍA

Este trabajo se construyó partiendo de una revisión documental, tanto de fuentes primarias como secundarias, que permitió establecer un marco contextual internacional, a la vez que nacional, respecto de la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, como responsabilidad de los niveles de gobierno municipal y estatal federado. Dicha revisión se apoyó de fuentes doctrinales, a la vez que de la consulta de portales de internet tanto de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), textos de algunos académicos nacionales e internacionales, así como de la información contenida en portales oficiales de internet como el del Congreso de la Unión y otros.

Luego de identificar con entera precisión aquello a lo que están obligados los Estados, y en particular en el caso de Jalisco, se realizó una revisión exhaustiva de las páginas oficiales en internet de los 125 municipios que lo componen, en las que –por obligación, y de conformidad con la temática de transparencia y de acceso a la información– se debería de contar con la información jurídica disponible respecto a la existencia de normativa a esa escala, sin embargo, se encontró que no todos los municipios cumplen con ello (cuestión que se verá más adelante), aun cuando esta información resulta necesaria e indispensable para que, al menos en el aspecto positivo del derecho, se establezcan acciones, directrices y guías en relación con el comportamiento individual, social e institucional para salvaguardar la protección al ambiente, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico en sus territorios.

De los datos obtenidos en el cotejo de las páginas oficiales de los 125 municipios, se realiza el presente informe; con la formulación de 11 proposiciones que buscan alcanzar el objetivo general antes planteado y con la finalidad de lograr que los municipios del estado de Jalisco cuenten con la normativa necesaria y precisa para salvaguardar un mejor ambiente en un momento crítico como el que hoy se vive, no solamente a nivel local, si no regional, nacional e internacional.

VI. ANÁLISIS CONTEXTUAL

6.1 Marco contextual internacional de la protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico

Para algunos estudiosos de la defensa del ambiente, 1962 constituyó el primer grito de alarma internacional con la obra *Silent Spring* de la conservacionista Carso (1962), al que se sumó, en 1972, Donella Meadows con el informe *The Limits to Growth* (1972), con ambos pronunciamientos se dio clara cuenta que el mundo presenciaba las primeras evidencias globales de una crisis civilizatoria, en la que el modelo capitalista de producción y consumo, junto al incremento de la población mundial, el crecimiento económico, la industrialización, la demanda y consumo de alimentos, la explotación irracional de los elementos naturales y, la consecuente contaminación y huella ecológica, ponía al planeta al borde del colapso, pues el ser humano se olvidaba que la Tierra es un planeta limitado, y las actividades que realiza pretende hacerlas sin horizontes finitos.

En consecuencia, para el año de 1972 la ONU organizó y celebró la primer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (CNUMAH), donde se abordaron por primera vez a nivel internacional los problemas particulares de desertificación, tipos de contaminación, y problemas ambientales a una escala global, a la vez que se emitió la Declaración de Estocolmo con 7 proclamas, 26 principios, 109 recomendaciones y 1 resolución, poniendo en entre dicho el modelo de crecimiento y capitalismo imperante como forma de desarrollo (1972a).

A raíz de lo anterior, ese mismo año, la ONU, a través de su Asamblea General crearon mediante resolución 2997/24 el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), conocido también por su nombre y siglas en inglés United Nations Environment Program (UNEP), para coordinar las actividades ambientales, la cooperación y acuerdos internacionales de los países miembros de las Naciones Unidas para el desarrollo y, para impulsar la consolidación de políticas, instituciones, prácticas y conciencia en la materia (ONU, 1972b).

Esta serie de acontecimientos, abrieron una nueva brecha para el horizonte en la existencia humana, pues ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 con sus 30 artículos que forman la base del Sistema Universal de Derechos Humanos, ni del mismo año la Carta de Organización de Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre, incluso ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, bases todas del Sistema Regional Interamericano de Derechos Humanos, consignaban el derecho a gozar de un ambiente sano para el desarrollo y bienestar.

Si bien es cierto, el derecho humano respecto al ambiente no estaba reconocido formalmente por la ONU, diversos acontecimientos que habían ocurrido antes de que se fundara dicha institución en 1945, al igual que los eventos posteriores como la Declaración de Estocolmo de 1972, han sentado las bases internacionales en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, siendo ejemplos claros el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo de 1966, al reconocer en su artículo 12 el derecho que tiene toda persona a la mejora del ambiente (CNDH, 2012); la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social de 1969, al establecer en su numeral 25 que la adecuada utilización y explotación de los elementos naturales en cada región y país estaba estrechamente vinculada con la consecución del progreso y el desarrollo no solamente económico, sino social (ONU, 1969); la Convención Ramsar de 1971, más las Enmiendas de Regina de 1987, que señalan que el hombre y el ambiente son interdependientes (UNESCO, 1994) y; la respectiva Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 al reiterar que la naturaleza estaba cada vez más amenazada, contribuyendo con su inadecuado manejo y sobre explotación con las disparidades sociales, culturales, económicas y de desarrollo (UNESCO, 1972), sumaron en conjunto lo que se puede reconocer como antecedentes inmediatos del derecho humano al ambiente sano para el desarrollo y bienestar.

Con los datos antes señalados, podemos apreciar cómo ha ido constituyéndose prácticamente un nuevo derecho humano, que es hoy parte del grupo de derechos sobre justicia, paz y solidaridad; de tal manera que, el derecho al medio ambiente, ha ido fortaleciéndose desde finales del siglo XX y cobrando aun mayor fuerza en el siglo XXI.

Puntualmente, la Declaración de Estocolmo de 1972 señaló que la protección y mejoramiento del ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de todos los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, por ello es un deseo urgente y un deber su protección (ONU, 1972a).

Es entonces potestad del hombre ennoblecer su existencia al descubrir, inventar, crear y progresar con discernimiento a favor del ambiente, y evitar en todo momento trastornos del equilibrio ecológico y de la biosfera. Ya que las evidencias de los daños causados por el hombre están presentes en muchas regiones de la Tierra, por no decir todas, con niveles peligrosos de contaminación del agua, del aire y del suelo, que afecta a todos los seres vivos del planeta.

Un año después de Estocolmo, se reconocía también un creciente mercado de comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres, que daría aparición al llamado Convenio o Convención Cites (ONU, 1973). Y para 1985 y 1987 se sumaban al diálogo internacional con el Convenio de Viena (PNUMA, 2001) y el Protocolo de Montreal (ONU, 1987a) respectivamente, el tema urgente por proteger la capa de ozono que a finales de 1970 se había descubierto estaba en constante reducción en sus concentraciones, con especial incidencia en la zona de la Antártida.

A lo anterior se adicionó en 1987, en el contexto global, la definición de un nuevo camino de existencia planetaria o enfoque de desarrollo, el sustentable, que acuñado mediante el informe *Our Common Future* (ONU, 1987b), indicó que dicho desarrollo debía ser entendido como aquel que brindará satisfacción a las necesidades del presente, sin comprometer lo respectivo en cuanto a las necesidades de las futuras generaciones. Dicho documento, además, consignaba el derecho de las generaciones, presentes y futuras, a un ambiente adecuado para la salud y el bienestar, al instar a la ONU para que llevara a cabo una declaración universal al respecto.

Para 1988, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, documento conocido como Protocolo de San Salvador, que la Organización de los Estados Americanos (OEA) consignó en su artículo 11 de forma expresa y por primera ocasión en la historia que, toda persona tenía el derecho a vivir en un ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, también indicó que era responsabilidad de los Estados parte, proteger, preservar y mejorar dicho ambiente, mediante programas especiales que desarrollaran valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad (OEA, 1988).

Aparece en el contexto regional el derecho a un ambiente sano, como reconocimiento en los países miembros de la OEA como punta de lanza. Mismo derecho que fue retomado en 1992 en la Declaración de Río sobre Medio

Ambiente y Desarrollo (ONU, 1992), con sus 27 principios, como hito ambiental derivado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en donde los países participantes manifestaron que los seres humanos tenían el derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (principio 1), que los Estados velaran en todo momento por no causar daño al ambiente propio y de otros (principio 2), por lo que el derecho al desarrollo debía ejercerse equitativamente para responder al derecho de las presentes y futuras generaciones (principio 3).

En dicho suceso indicaron, además, que para alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del ambiente debería ser fundamental (principio 4), por lo que no solamente los Estados, sino toda persona debería cooperar para la consecución de dicho fin (principio 5), con especial énfasis en los países en desarrollo, pero considerar siempre los intereses y necesidades de todos (principio 6), bajo la premisa de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud e integridad del ecosistema de la Tierra (principio 7), al reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insustentables, a la par de establecer e implementar políticas demográficas apropiadas a la capacidad de carga del planeta (principio 8).

El derecho a un ambiente adecuado, por tanto, no podría ser posible sin aumentar el saber científico y tecnológico (principio 9), sin leyes eficaces que regulen el ambiente (principio 11), sin la toma de medidas precautorias ante las actividades humanas (principio 15), sin la cooperación, consenso internacional y estrecha comunicación entre Estados por asuntos ambientales (principios 12, 18 y 19), sin responsabilizar a quienes contaminen para que paguen y reparen el daño (principios 13 y 16), sin desalentar o evitar la reubicación de actividades o sustancias altamente contaminantes de un Estado a otro (principio 14), sin evaluaciones de impacto ambiental (EIA) previas a la realización de actividades u obras (principio 17), sin la participación de las mujeres (principio 20) y, sin incluir la respectiva colaboración ciudadana en cuestiones ambientales, mediante el acceso a la información relativa para la toma de decisiones o en su caso con efectivos procedimientos judiciales y administrativos (principio 10), con apego a las posteriores directrices de Bali del 2007,¹ y con base en la cooperación, buena fe y solidaridad de todos los Estados y personas (principio 27).

¹ La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 2007, tuvo lugar en Bali (Indonesia), en esta se llevó a cabo la XIII Conferencia Internacional sobre Cambio Climático, en donde se adoptó la “Hoja de ruta de Bali” que inició las negociaciones sobre

Además, en 1992 se señaló que era necesario propugnar por una alianza mundial juvenil orientada a lograr el desarrollo sostenible (principio 21), que en toda decisión ambiental se considerara a las poblaciones indígenas y sus comunidades debido al valor que representan sus conocimientos y prácticas tradicionales para el nuevo enfoque de desarrollo sustentable (principio 22), que proclame por la protección de los elementos naturales de los pueblos sometidos, oprimidos, dominados u ocupados (principio 23), siendo la guerra en todo momento enemiga del desarrollo sostenible (principio 24), y la lucha por los elementos naturales que genera conflictos entre naciones, requería por tanto que los Estados resolvieran de forma pacífica todas sus controversias al respecto, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas (principio 26), ya que para lograr la protección del ambiente era necesario considerar que ello es interdependiente e inseparable de otros derechos como la paz y el desarrollo (principio 25).

Derivado de Río 1992, han aparecido o en su caso o se han enfatizado en el contexto internacional nociones como adaptación y mitigación, diversidad biológica, cambio climático, emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), seguridad de la biotecnología y desarrollo sustentable con paz.

A todo ello le han seguido algunas metas que se han establecido a nivel internacional por diversos países miembros de la ONU, tales como la Declaración del Milenio en el año 2000 (ONU, 2015) que caducó en 2015, y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ONU, 2012b) que deben ser alcanzados para el 2030, estos últimos son 17 premisas que buscan generar una economía verde, erradicar la pobreza y fortalecer el marco institucional para alcanzar la armonía hombre-naturaleza,² que junto con la Nueva Agenda Urbana de 2016 (ONU, 2016), vinculan los temas de crecimiento demográfico con la degradación ambiental, lo que inserta en la fórmula un elemento más a considerar en los problemas ambientales, el crecimiento urbano.

Dichas acciones han buscado en todo momento garantizar las condiciones mínimas de paz, salud, productividad, sanidad, educación ecológica,

un acuerdo global en materia de cambio climático. *Cfr.* Convención Marco sobre el cambio climático, en línea <https://unfccc.int/resource/docs/2007/cop13/spa/06a01s.pdf>

² Los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, se interrelacionan entre sí e incorporan los desafíos globales a los que nos enfrentamos día a día, como la pobreza, problemáticas de salud y bienestar, la educación, la desigualdad, agua limpia y saneamiento, energía asequible y no contaminante, crecimiento económico, industria, degradación ambiental, producción y consumo responsable, ciudades y comunidades sostenibles, el clima, vida submarina, vida de ecosistemas terrestres, paz, justicia e instituciones sólidas y alianzas para lograr estos objetivos. *Cfr.* <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals/>

información, investigación, participación ciudadana, bienestar social, en producción armónica con la naturaleza, la diversidad biológica (flora y fauna), los ecosistemas, la biosfera y todo aquello que conforma el ambiente, en sus diferentes escalas de aplicación, que no son excluyentes, sino inter e intra dependientes.

Por tanto, el derecho humano al ambiente es aquel que trata de la adecuada explotación de los elementos de la naturaleza, para evitar en todo momento causar trastornos y desequilibrio en los ecosistemas, ya que el ser humano es interdependiente del ambiente que es su envolvente y base, por lo que es necesario también abatir las disparidades sociales, culturales, económicas y del desarrollo, hoy existentes, para lo cual se debe ampliar de forma universal la cobertura de servicios básicos fundamentales como el acceso al agua potable y la limpia de residuos, brindar acceso a toda la población a educación y cultura ambiental, estableciendo programas especiales que desarrollen valores respecto de lo que rodea al humano, para estar en capacidad y posibilidad de respetar, comprender y usar de forma responsable todos los elementos que hacen posible la vida, siendo principio y fin el acceso a la información ambiental, certera, universal y gratuita como bases de una verdadera y eficaz justiciabilidad ambiental.

Por ello, es fundamental que los 125 municipios del estado de Jalisco cuenten con una legislación en materia ambiental acorde a los compromisos internacionales, que permita instruir, guiar, normalizar, regular, minimizar y reducir los impactos de la humanidad en su medio natural, y así garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano; además del desarrollo de todos aquellos otros derechos que se encuentran interrelacionados.

Resulta trascendental el presente documento en este momento, dado que el próximo 22 de abril del 2021 entrará en vigor el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, también conocido como Acuerdo de Escazú³, el cual es el único convenio vinculante emanado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río+20), el primer acuerdo regional ambiental de América Latina y el Caribe, y el primero

³ El 22 de abril de 2021 será la fecha en la que se cumplirán los noventa días posteriores al momento en el que el undécimo Estado depositó el instrumento de ratificación, siendo México y Argentina, el décimo primero y décimo segundo en depositar su correspondiente ratificación ante la Secretaría General de las Naciones Unidas.

en el mundo en contener disposiciones específicas sobre defensores de derechos humanos en asuntos ambientales. Dicho documento tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible. (CEPAL, 2021).

6.2 Marco contextual nacional mexicano de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico

Después de la Revolución Mexicana que inició en 1910, y culminó según algunos estudiosos del tema en 1917 con la proclamación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carta magna aún vigente, el objetivo del país se centró en la alimentación y el desarrollo social, bajo una fuerte idea de explotación intensiva y extensiva de los elementos naturales, con un desarrollo basado sobre todo en la industrialización y el crecimiento urbano. Tan fue así que, en la Carta Magna de ese entonces, no se contempló protección alguna del concepto totalizante llamado ambiente, mucho menos de la naturaleza, sino que solamente en el numeral 27 se limitó a hablar de la propiedad de tierras y aguas (Olaez, 2019).

Dicha tendencia omisiva, continuó desde 1917 y hasta 1943, lo que evidenció un fuerte deterioro del suelo, con un aumento exponencial de la contaminación del agua y de pérdida de flora y fauna en todo el país. A pesar de que, dentro de ese mismo periodo, más exactamente de 1936 a 1940, se emitieron una serie de decretos en los que se crearon 34 parques nacionales, lo que sentó las bases en el país para lo que hoy se conoce como área natural protegida o ANP (Olaez, 2019).

Fue así que, en la década de los años 40, durante la presidencia de Manuel Ávila Camacho (1940-1946), particularmente en 1943, se promulgó la primera ley en materia de protección ambiental en el país, la llamada Ley de Conservación de Suelo y Agua, bajo la premisa fundamental de que la erosión del suelo representaba una causa de empobrecimiento nacional que había sido subestimada, pero que era tiempo de ser corregida bajo criterios racionales de planeación y regulación al respecto. A dicha norma le derivaron políticas públicas de conservación de suelos, obras contra inundaciones, reforestaciones con

protección de cuencas y bosques, protección de cuerpos de agua y un control más estricto en el manejo de los elementos naturales dentro del país.

Bajo esta sintonía de protección ambiental, para 1952 se promulgó la Ley de Caza, donde se prohibía el uso de venenos para matar animales, se regulaba la caza comercial y la explotación de los despojos faunísticos, restringiendo la concesión de permisos de cacería sólo a los clubes y asociaciones de cazadores.

Y aunque en ocasiones se cuente con normativas que en la letra protejan determinada parte del ambiente en un territorio, en muchas ocasiones no se materializan en planes, políticas públicas, programas y proyectos coherentes y concretos. Como pasó en 1954 en México, donde el gobierno jugó un papel crítico en la desaparición de algunas especies como el lobo gris, que a pesar de la vigencia de la Ley de Caza, en acuerdo común entre funcionarios mexicanos y norteamericanos, se roció con un veneno altamente tóxico llamado “1080” grandes extensiones del territorio fronterizo, en particular del norte de México, para matar coyotes y lobos que amenazaban al ganado. Situación que continuaron los agricultores y ganaderos de ambos países, lo que trajo como consecuencia que para 1981 la población de lobos grises en el norte de México apenas alcanzara un total de 30 ejemplares.

Bajo esa misma visión de retroceso en la protección ambiental, para 1955 el presidente Adolfo Tomás Ruiz Cortines (1952-1958), ofreció concesiones especiales de tala de grandes zonas boscosas, principalmente a las compañías ferrocarrileras, que tuvieron como resultado la devastación en grandes extensiones del territorio nacional, trayendo consigo sufrimiento a las poblaciones de fauna que habitaban esos ecosistemas.

Lo anterior evidencia de forma histórica avances y retrocesos en materia ambiental en el país, además de la visión hasta hoy imperante, que ve al ambiente de forma aislada en la normativa, pues se regula en lo individual sobre caza, suelo, etcétera. Y se olvida que los ecosistemas funcionan de manera interconectada, es decir, la tala de bosques, inmediatamente implica la pérdida de biodiversidad (flora y fauna), y sus consecuentes daños en temas de suelo, aire, agua, etcétera. Por lo que urge encontrar vías y estrategias legislativas que permitan consolidar como propuesta un Código Ambiental Federal, donde se interconecten los temas asociados de forma directa, disminuyendo la excesiva cantidad de leyes hoy existentes, que muchas veces tienen hasta apartados conceptuales contrapuestos, como se verá más adelante.

Durante el período que va de 1940 a 1970 la población de México creció de forma explosiva a tal grado que de veinte millones, al inicio de dicho lapso, se pasó a cerca de cuarenta y ocho millones para la década de los 70. Momento histórico durante el cual la población que vivía en espacios urbanos creció exponencialmente, de cuatro millones a cerca de veinticuatro. Fue particularmente en la década de los 40 cuando se da inicio al proceso de urbanización acelerado en el país, momento caracterizado por el crecimiento poblacional y el incremento demográfico de las ciudades a causa de la emigración rural hacia centros urbanos-industriales (Jalomo, 2014).

Dicha explosión y transición demográfica agravó el fenómeno de explotación de los elementos naturales, tales como el suelo y el agua, pues el creciente aumento en la demanda de bienes y servicios y la consecuente de alimentos que requería un fomento agropecuario bajo polos de desarrollo con base en ejidos vistos como compañías agroindustriales, originó que se creara en el país el conocido Programa Nacional de Desmontes, por su acrónimo Pronade (Tiempo, 1973), que funcionó entre 1972 y 1983, con la visión de talar cerca del 12 por ciento del territorio nacional, sobre todo selva, con cerca de 24 598 797 hectáreas, que abarcaron 16 estados, entre los que se encontraron Campeche, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, programa extinto en 1981, al que le sucedió el Comité Planificador del Desmonte para el año de 1982 (DOF, 1982).

Es durante ese mismo período de 1940 a 1970 que diversos funcionarios del país señalaban que los lagos y los pantanos deberían ser desecados para que se pudiera aumentar la producción agrícola, o en otras palabras, que esos hábitat tendrían que ser destruidos para que México pudiera alimentar a su creciente población, siguiendo el ejemplo acaecido entre 1905 y 1910 con la desecación de gran parte del lago más grande de la república mexicana, el lago de Chapala, con la construcción del llamado bordo o dique de Maltarañas o vallado de Cuesta (CEA, 2020) que sin duda contribuyó a la desecación artificiosa de la zona conocida como Ciénega de Chapala (ver figura 1), zona que aún se dedica a la producción agroalimentaria.

Figura 1



Nota. Plano del Lago de Chapala de Don José María Narváez (diciembre 1816). Lugar: Guadalajara, JAL. Fecha: diciembre 1816. Autor: José María Narváez. Escala: Sin escala. ubicación: MMOB, CMOB, Jalisco, V 01. No. de Control: 381. Fotógrafo: A. C. Técnica: Papel algodón sobre tela.

En México, la primera mitad y parte de la segunda del siglo XX estuvieron marcadas por un ir y venir entre la protección de flora, fauna y elementos naturales y el abandono generalizado de la protección al ambiente, lo anterior, sobre todo por el deslumbrante y ficticio potencial de la industrialización y la llamada Revolución Verde que hoy todavía se pregona. Esta última directamente relacionada con la mejora vegetal, el desarrollo del riego, pero sobre todo por la financiación de los productos agroquímicos de los que habló Carson ampliamente.

En particular, 1971 es un parteaguas para México en la materia aquí abordada, ya que el especialista en derecho ambiental, Olalez (2019), expresa que comienza en el país a delinearse de cara a la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano realizada en Estocolmo un año después, la legislación en la materia, al aprobarse en el Congreso de la Unión la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, que sobre todo centraba su postura en los efectos de la contaminación en relación con la salud humana.

Por ello, para 1972 el gobierno mexicano, bajo la presidencia de Luis Echeverría Álvarez (1970-1976), decidió dar continuidad al tema de los problemas ambientales, aunque desde un enfoque eminentemente sanitario como ya se vio, con la creación de la Subsecretaría para el Mejoramiento del Ambiente, a través de la Secretaría de Salubridad y Asistencia en el gobierno nacional. Coincidiendo esto con el año de la Declaración de Estocolmo que, señalaba que la protección y mejoramiento del ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de todos los pueblos y al desarrollo económico.

Derivados de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental se emitieron una serie de tres reglamentos en la materia que versaban sobre:

1. Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica Originada por la Emisión de Humos y Polvos;
2. Control y Prevención de la Contaminación de las Aguas; y
3. Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias.

A dicha ley le sustituyó 11 años después, en 1982, la Ley Federal de Protección Ambiental, con un enfoque más integral, sobre conservación, protección, preservación, mejoramiento y restauración del ambiente, así como de los elementos que lo integran, la prevención y control sobre los contaminantes y las causas que los originan (Olaez, 2019). Lo que dio paso a la creación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (Sedue), que pretendía garantizar el cumplimiento de la política ambiental en el país.

Pero no fue sino hasta 1987 que el artículo original 27 de la carta magna de 1917, fue reformado, lo que dio lugar, como lo refiere Olaez (2019), al origen de la protección ambiental constitucional mexicana, al disponer que la nación dictara las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer provisiones, usos, reservas y destinos de la tierra, aguas y bosques, al regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

Dicha reforma constitucional, que también abarcó al artículo 73 de la carta magna, generó que en 1988 el Congreso de la Unión o Poder Legislativo federal mexicano, publicara la hoy vigente, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que estableció y lo sigue haciendo, la distribución de competencias entre los tres niveles de gobierno para participar

tanto en la creación legislativa vinculada con temas ambientales, alimentado todo por seis reglamentos hoy vigentes:

1. Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas;
2. Reglamento de la LGEEPA en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales;
3. Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental;
4. Reglamento de la LGEEPA en Materia de Ordenamiento Ecológico;
5. Reglamento de la LGEEPA en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y;
6. Reglamento de la LGEEPA en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

A la reforma antes señalada también le han sucedido entre otras, dos de amplia relevancia, la respectiva de 1999 donde se incorporó el derecho humano al ambiente sano para el desarrollo y bienestar y, en 2012 el derecho humano agua y al saneamiento, ambos en el artículo 4 de la carta magna.

A la LGEEPA, conocida también como ley marco en materia ambiental en México, le han sucedido un articulado, basto y, hasta se puede decir excesivo, contradictorio y desarticulado marco normativo en materia ambiental en el país. Pues Jalomo (2018) refiere que en México hoy en día existen 306 leyes federales vigentes en el país que representan el cien por ciento del total de normas, de las que 45 de estas, es decir, el 14.70 por ciento están relacionadas directamente e indirectamente con la protección del ambiente, más los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas (NOM) que de dichas leyes se desprenden, lo que da cuenta de una tremenda dispersión normativa y pulverización legal de los ordenamientos legales que en muchas ocasiones se contradicen, se contraponen y las menos de las veces se complementan, por lo que es necesario, no solamente pensar, sino crear un Código Ambiental Federal, y los respectivos para cada entidad federada y municipios del país.

Lo anterior bajo la prueba de que se tiene hoy en el país un listado de leyes a nivel federal como el siguiente, que de forma enunciativa, más no limitativa son:

1. Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares (1974);
2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (1976);

3. Ley Federal de Derechos (1981);
4. Ley General de Salud (1984);
5. Ley Federal del Mar (1986);
6. Ley de Aguas Nacionales (1992);
7. Ley Minera (1992);
8. Ley Federal sobre Metrología y Normalización (1992, abrogada en agosto 2020) y sustituida ahora por la Ley de Infraestructura de la Calidad (2020);
9. Ley Federal de Sanidad Vegetal (1994);
10. Ley Federal de Variedades Vegetales (1996);
11. Ley General de Vida Silvestre (2000);
12. Ley de Desarrollo Rural Sustentable (2001);
13. Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos (2001);
14. Ley de Energía para el Campo (2002);
15. Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (2003);
16. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (2005);
17. Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar (2005);
18. Ley de Productos Orgánicos (2006);
19. Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas (2007);
20. Ley Federal de Sanidad Animal (2007);
21. Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables (2007);
22. Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (2008);
23. Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos (2008);
24. Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas, Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas (2009);
25. Ley General de Turismo (2009);
26. Ley General de Cambio Climático (2012);
27. Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (2012);
28. Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (2013);
29. Ley de Energía Geotérmica (2014);
30. Ley de Hidrocarburos (2014);

31. Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (2014), que crea la dependencia conocida como Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente;
32. Ley de la Comisión Federal de Electricidad (2014);
33. Ley de Petróleos Mexicanos (2014);
34. Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas (2014);
35. Ley de Transición Energética (2015);
36. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2015);
37. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2016);
38. Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (2016).
39. Ley de Fomento para la Industria Vitivinícola (2018);
40. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (2018);
41. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (2018);
42. Ley General de Educación (2019);
43. Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo (2020);
44. Código Civil Federal (reformado con acciones colectivas);
45. Código Penal Federal (ver delitos ambientales);
46. Reglamentos de las leyes federales antes señaladas, y;
47. Normas Oficiales Mexicanas en la materia (NOM).

De dicha normativa es menester señalar que, un ejemplo ya no solamente de la pulverización legislativa existente, sino de las contradicciones que en las leyes en la materia hoy prevalecen, es posible encontrarlo en la ley marco y en la respectiva Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Pues mientras que la primera señala en su artículo 3° que un residuo es “...cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya finalidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó...”, la segunda establece, en su numeral 5, que por residuo debe entenderse cualquier “...material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o

disposición final...”, definiciones que llevan a supuestos jurídicos diferentes y en ciertos puntos contradictorios.

Ahora bien, en contracorriente con la sobrerregulación normativa, en la que cae la contradicción antes explicada, la mayoría de los municipios del país no tienen reglamentos en materia de protección del ambiente y, a pesar de la existencia de tantas normas (como las mencionadas), aún siguen existiendo desde la regulación federal, estatal y, sin duda, desde los municipios, grandes vacíos legales, más aún en materia de ruido y olores (Jalomo, 2018), por citar algunos ejemplos.

Al igual que las cuestiones normativas, las instituciones han evolucionado a la par de las modificaciones legislativas por las que ha transitado el país, aunque no siempre respondiendo a las necesidades reales. A la Sedue le precedió en 1992 la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), momento en el que se creó el Instituto Nacional de Ecología (INE), hoy Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC). Fue en 1994 que se dio la creación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (Semarnap), secretarías a las que hoy les representa, desde el 2000, de conformidad con la Ley de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), que hoy aglutina a los organismos del sector ambiental federal:

- La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp);
- La Comisión Nacional de Agua (Conagua);
- La Comisión Nacional Forestal (Conafor);
- La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio);
- El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC);
- El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA);
- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), y;
- La recién creada Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), conocida también como Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente,
- Más 32 delegaciones de la Semarnat, una por cada entidad federativa en México, a las que se suman las oficinas centrales ubicadas en la Ciudad de México.

Con lo anterior, nuevamente es posible encontrar la tendencia fragmentadora en la visión y realización no solamente de leyes, sino de planes y políticas públicas

en temas ambientales, pues mientras que una dependencia se encarga del tema de agua, otra muy distinta, muchas veces con caminos totalmente diferentes de acción, se encarga de bosques. Esto ha sido explicado ampliamente como secterritorialidad, por Jolly (2008) en la obra de Jalomo (2016), intitulada Acceso equitativo al agua en zonas metropolitanas: Guadalajara 2006-2012.

Dicha secterritorialidad supone que el territorio no debe ser abordado por políticas públicas fragmentadas, pues eso no ayudará a superar la amplia fragmentación que la ciencia moderna arraigó en todas las disciplinas (Jolly, 2008) y que tiene todavía hoy a todos los sectores realizando intentos por resolver los problemas añejos.

Para el caso particular de Jalisco, territorio donde tiene jurisdicción esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, los antecedentes institucionales y normativos en materia ambiental se remontan a 1989, cuando el entonces Gobernador, Guillermo Cosío Vidaurri (1989-1992), creó mediante el decreto 13 592 la Comisión Estatal de Ecología (Coese), el 30 de mayo de ese año, como organismo público descentralizado del poder Ejecutivo, mediante el que se ejercían las competencias en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, que la LGEEPA y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LEEEPA) vigentes desde mayo de 1989, determinaron (SEMADET, 2020), más el primer reglamento de dicha ley, de 1992, al que hoy le sustituyen tres vigentes:

1. Reglamento de la LEEEPa en Materia del Impacto Ambiental (1992).
2. Reglamento de la LEEEPa en Materia de Áreas Naturales Protegidas (2009), y
3. Reglamento de la LEEEPa en Materia de Verificación Vehicular (2020).

En el 2000, durante la administración de Alberto Cárdenas Jiménez (1995-2001), la Coese se convirtió en la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (Semades), y en 2013 se transformó durante la gubernatura de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz (2013-2018) en la actual Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (Semadet), organismo encargado de implementar las políticas públicas de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y de conservación, contribuyendo al desarrollo de los elementos naturales a través de una gestión descentralizada y participativa que permita el crecimiento socioeconómico y el desarrollo territorial hacia la sustentabilidad en el Estado (SEMADET, 2020). Esta última dependencia cuenta también con la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (Proepa) la cual es un órgano desconcentrado

que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones de inspección y vigilancia respecto al cumplimiento de las disposiciones de competencia estatal, que tiendan a la conservación, preservación, protección y restauración del equilibrio ecológico y los recursos naturales, así como a la prevención y disminución de la contaminación ambiental. (PROEPA, s.f.)

VII. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Bajo los marcos contextuales anteriores, que también involucran a los antecedentes y parte de la situación que aborda este informe, esta defensoría históricamente se ha ocupado de diversas investigaciones, ya sea de oficio o a petición de parte, siendo el caso que, del 2007 a febrero de 2021, se han emitido 40 documentos relevantes, entre informes especiales, pronunciamientos y recomendaciones (ver Anexo 1).

A las resoluciones y los posicionamientos anteriormente señalados, se les suman las proposiciones en materia ambiental que esta Comisión ha emitido al menos en los últimos tres informes anuales (2018 al 2020); en donde se ha buscado incidir arduamente en la generación de políticas públicas ambientales para Jalisco⁴ (ver Anexo 2), ya que se han evidenciado fallas en la atención concurrente en materia de medio ambiente, aunado a la identificación de vacíos en temas organizacionales, operativos, institucionales y normativos, pues pocos son los entes jurídico-administrativos que cuentan con áreas especiales, muchos carecen de infraestructura y direcciones que atiendan asuntos ambientales, sobre todo en los municipios pequeños donde los regidores, el secretario síndico o bien el propio presidente, son quienes atienden los temas ambientales, desconociendo muchas veces los tecnicismos, profesión, información y datos fundamentales para abordarlos.

Por lo aquí expuesto y ante el cúmulo de investigaciones sobre temáticas ambientales que actualmente tiene esta defensoría en trámite, es que personal de la institución se dio a la tarea de llevar a cabo una ardua y detallada exploración durante el 2020 de las paginas oficiales de los 125, para conocer cuántos de ellos contaban con reglamento en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, obteniendo los siguientes resultados: 48 municipios, es decir el 38.4 por ciento, no tiene reglamento de protección al

⁴ Cfr. Informes Anuales de Actividades de la CEDHJ,
http://cedhj.org.mx/informes_cedhj.asp

ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, y el resto, 77 municipios, 61.6 por ciento, sí cuentan con reglamentación al respecto, pero muchas veces no está actualizada y no corresponde a las necesidades de cada territorio (figura 2).⁵

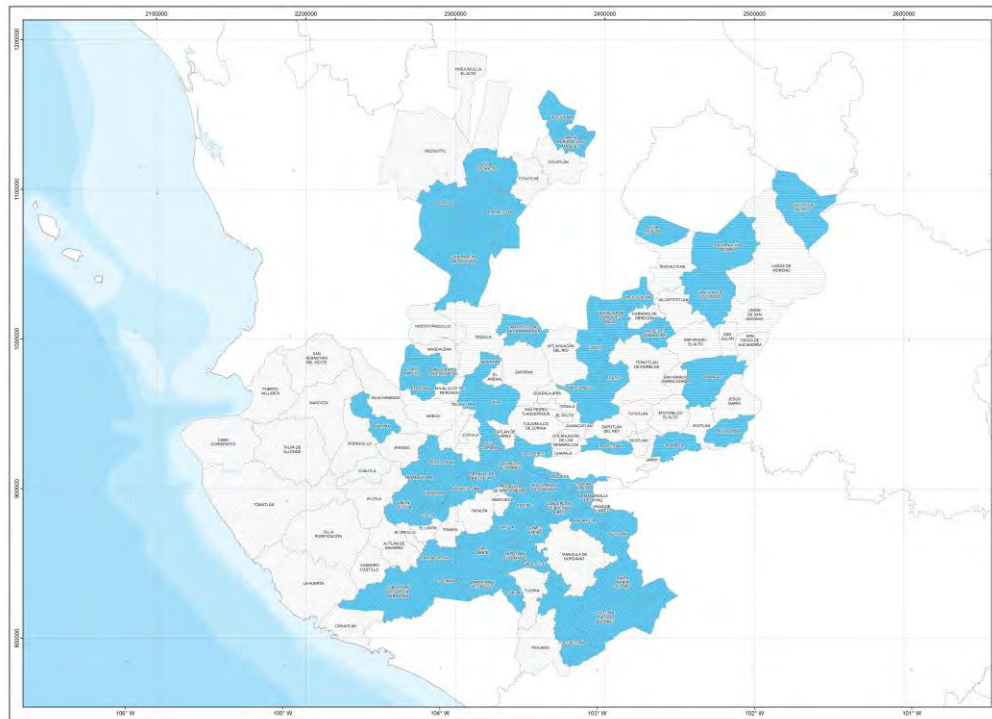
Bajo lo antes expresado, por ejemplo, Atenguillo, Colotlán, El Salto y Tepatitlán de Morelos, hoy en día operan con reglamentos creados entre hace 11 y 17 años atrás, lo que deja fuera las atribuciones y temas consignados, por ejemplo, en leyes federales como: la Ley General de Cambio Climático (2012); Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (2012); la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (2013); la Ley de Infraestructura de la Calidad (2020); la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (2016); la respectiva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (2018); la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo (2020) y; de un listado amplio de Normas Oficiales Mexicanas y estatales en la materia.

Los reglamentos más recientes y actualizados en el tema, los tienen, particularmente, Ahualulco de Mercado, Cihuatlán, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Magdalena, Ocotlán, Villa Purificación, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, pues corresponden a los últimos cinco años (2015-2020). Esto representa solamente el 8 por ciento del total de 125 municipios en el estado, lo que pone en evidencia que el asunto por atender no es solamente la falta de reglamentos sobre protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, sino la actualización de la que carece el 92 por ciento de los municipios.

Incluso, son cinco municipios, Bolaños, La Manzanilla de la Paz, San Martín de Bolaños, Teuchitlán y Unión de Tula, que ni siquiera cuentan con portal de internet donde den a conocer su reglamentación y organigrama, lo que violenta aspectos de obligatorio cumplimiento en materia de transparencia, asociados al derecho humano al ambiente sano y digno.

⁵ Al momento de la realización de la consulta durante el primer semestre de 2020".

Figura 2



Nota. Municipios con y sin reglamento para la protección ambiental en Jalisco. Realizado por: Jalomo Aguirre Francisco y Gutiérrez Trejo Valentín, con base en la información recabada de los 125 portales Web.

VIII. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

De conformidad con el marco contextual internacional, nacional y los antecedentes anteriores (que sirven también de fundamento y motivación), aunado a que la CEDHJ es por naturaleza un ente integrante del sistema no jurisdiccional de la defensa de los derechos humanos, al ser un organismo público, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, de participación ciudadana y de servicio gratuito, cuya finalidad esencial es la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos de las personas que habitan o transitan en Jalisco y, particularmente, los temas de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico, retomados en la administración en curso.

Además, esta defensoría tiene, entre otras funciones establecidas, en el artículo 7° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, proponer políticas estatales de derechos humanos a través de pronunciamientos; diseñar y establecer mecanismos de coordinación con las dependencias del gobierno y la sociedad civil; promover la divulgación de la cultura de los derechos humanos; prestar apoyo y asesoría técnica sobre dicha materia; formular y presentar propuestas ante las autoridades competentes respecto de cambios y modificaciones en el sistema jurídico, estatal, municipal, o de prácticas que redunden en una mejor protección y defensa de los derechos humanos; y formular programas y proponer acciones a las dependencias para la aplicación de tratados internacionales sobre los derechos reconocidos por nuestro país.

Sobre la base legal mencionada, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, 102, apartado B; y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3°, 7° fracciones I, V, VIII, X y XXIV de la Ley de la CEDHJ; y 11, fracción IV, de su Reglamento Interior, presenta a la opinión pública y a las autoridades el Informe Especial sobre la Situación de la Normatividad en Materia de Protección al Ambiente, Preservación y Restauración del Equilibrio Ecológico en Jalisco.

En el presente documento se evidencia la falta de armonización de la normativa municipal en materia ambiental, bajo el entendido de que, de no ser posible una armonización, deberá aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas, sin embargo, esta Comisión advirtió que existen municipios que ni siquiera cuentan con una legislación al respecto.

Debemos recordar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los instrumentos internacionales son considerados como extensión de su texto, de conformidad con los artículos 1° y 133 de la misma, situación que robustece el propio artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En ese tenor, la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en sus artículos 1° y 2° la obligación de respetarlos, y el deber que tienen los Estados de adoptar las medidas necesarias para adecuar su derecho interno a los compromisos que se adquieran a nivel internacional.

Así pues, el máximo órgano jurisdiccional regional en la materia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), ha señalado desde la década de los ochenta lo siguiente:

[...] los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.⁶

Robustece lo anterior, lo asentado en la sentencia que en 2010 emitió la CorteIDH, dentro del caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, (Humanos, 2010), en donde se puntualiza lo siguiente:

...cuando un Estado es parte de una convención internacional todos sus órganos están sometidos a ella. [...] Cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin .

De igual forma la CorteIDH emitió en 2017 la opinión consultiva OC-23/2017 (Humanos, Opinión consultiva 23/2017 Medio ambiente y derechos humanos, 2017) y de donde se desprende que, uno de sus objetivos fue, el analizar e interpretar las obligaciones derivadas del derecho ambiental en relación con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana, señalando al respecto la existencia de un extenso *corpus*

⁶ Opinión Consultiva OC-2/82, del 24 de septiembre de 1982, denominada El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana (artículos 74 y 75), en línea <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1261> consultado el 20 de febrero de 2021. En el mismo sentido se expresa la Corte Interamericana en el caso del Tribunal Constitucional *vs. Perú*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 24 de septiembre de 1999. (Competencia). Serie C, núm. 55, párrafo 42, en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf consultado el 20 de febrero de 2021.

iusuris de derecho ambiental internacional que los Estados deben atender, bajo el argumento siguiente:

Conforme a la interpretación sistemática contemplada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen. Este Tribunal estima que, en aplicación de estas normas, debe tomar en consideración la normativa internacional de protección ambiental al momento de especificar el contenido y alcance de las obligaciones asumidas por los Estados bajo la Convención Americana, en particular al precisar las medidas que deben adoptar los Estados. presente Opinión Consultiva, la Corte desea subrayar que, aunque no le corresponde emitir una interpretación directa de los distintos instrumentos de derecho ambiental, indudablemente los principios, derechos y obligaciones allí contenidos contribuyen en forma decisiva a fijar el alcance de la Convención Americana. En virtud de la materia sometida a consulta, la Corte tendrá en consideración, como fuentes de derecho internacional adicionales, otras convenciones relevantes a fin de efectuar una interpretación armónica de las obligaciones internacionales en los términos de la disposición citada. En adición, la Corte considerará las obligaciones aplicables y la jurisprudencia y decisiones al respecto, así como las resoluciones, pronunciamientos y declaraciones referentes al tema que hubieren sido adoptados a nivel internacional.

Como podemos advertir, la obligatoriedad de adoptar normas en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, es un compromiso del Estado mexicano, y que indudablemente los municipios deben atender. Sobre todo, al recordar que la Carta Magna mexicana señala en su artículo 4 que es obligación del Estado, tanto nacional, entidades federadas y municipios, garantizar el derecho humano al ambiente sano para el desarrollo y bienestar, pues a la letra reza:

Artículo 4. [...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley

[...]

En sintonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la LGEEPA establece en su capítulo II, sobre distribución de competencias y coordinación en la materia para la entidad federativa que en este caso corresponde a Jalisco y sus 125 municipios:

Artículo 7. Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

IV.- La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley;

V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;

VI.- La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

VII.- La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

VIII.- La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

- IX.- La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 2 de esta Ley, con la participación de los municipios respectivos;
- X.- La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;
- XI.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;
- XII.- La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XIII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII de este artículo;
- XIV.- La conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental;
- XV.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- XVI.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley;
- XVII.- El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento;
- XVIII.- La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente;
- XIX.- La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;
- XX.- La atención coordinada con la Federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Entidades Federativas, cuando así lo consideren conveniente las Entidades Federativas respectivas;

XXI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

XXII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

Artículo 8. Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el

equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;

VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;

X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

XVI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

XVII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

Por lo que corresponde a la legislatura de Jalisco y a los 125 ayuntamientos, dictar los reglamentos y disposiciones administrativas al respecto de lo antes señalado.

Dichas normas existentes o que se deriven de las obligaciones antes señaladas, deben contemplar en lo relativo a la vida silvestre como lo señala la Ley General de Vida Silvestre:

Artículo 6. El diseño y la aplicación de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, a las entidades federativas, los municipios [...]

[...]

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:

- I. La formulación y conducción de la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre la que, en todo caso, deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia.
- II. La emisión de las leyes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, en las materias de su competencia.
- III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial.
- IV. La compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos

y su integración a los procesos de desarrollo sustentable en los términos de esta Ley.

- V. El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones.
- VI. La conducción de la política de información y difusión en materia de vida silvestre de la entidad federativa; la integración, seguimiento y actualización del Sistema Local de Información sobre la Vida Silvestre en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre, en el ámbito de su jurisdicción territorial.
- VII. La creación y administración del registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.
- VIII. La creación y administración del registro de la entidad federativa de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades.
- IX. La creación y administración del padrón de la entidad federativa de mascotas de especies silvestres y aves de presa.
- X. La coordinación de la participación social en las actividades que incumben a las autoridades de las entidades federativas.
- XI. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia de vida silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable.

Artículo 13. Los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, además de las atribuciones vinculadas a esta materia que les confieren los artículos 115 y 122 constitucionales, ejercerán las que les otorguen las leyes de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, así como aquellas que les sean transferidas por las Entidades Federativas, mediante acuerdos o convenios.

En lo tocante a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la legislatura de Jalisco y los ayuntamientos, deberán normar y encargarse de lo previsto en el título segundo, capítulo primero de dicho ordenamiento:

Artículo II. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en las Entidades Federativas;
- II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las leyes locales en la materia;
- III. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Programa Estatal de Desarrollo;
- IV. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrográficas;
- V. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación, de los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;
- VI. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos en coordinación con la Comisión, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;
- VIII. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;
- IX. Promover esquemas de compensación y apoyo por la provisión de bienes y servicios ambientales;
- X. Desarrollar e instrumentar mecanismos de recaudación para incorporar los costos relacionados con la conservación el

mantenimiento y la mejora de los servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

- XI. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- XII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con los programas nacionales respectivos;
- XIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- XIV. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con el sector agropecuario o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
- XV. Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;
- XVI. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio;
- XVII. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;
- XVIII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;
- XIX. Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;
- XX. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XXI. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;
- XXII. Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y en la formulación de avisos para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;

- XXIII. Capacitar a los pueblos indígenas, a los ejidos y comunidades forestales, en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales;
- XXIV. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento de ecosistemas forestales de los pueblos y comunidades indígenas;
- XXV. Diseñar, en coordinación con la Federación y con apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas que contribuyan a la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal;
- XXVI. Diseñar e implementar acciones en coordinación con la Federación y en apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas, que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático;
- XXVII. Elaborar, aplicar y coordinar el Programa de Manejo del Fuego dentro de su ámbito territorial de competencia, de acuerdo con los lineamientos del Programa de Manejo del Fuego y el Sistema Nacional de Protección Civil;
- XXVIII. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;
- XXIX. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;
- XXX. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico de la entidad;
- XXXI. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción y tala ilegal de los recursos forestales;
- XXXII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso, denunciar las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la Comisión, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

- XXXIV. Elaborar estudios para en su caso recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;
- XXXV. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios o a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; XXXVI. Coadyuvar con la Comisión en el desarrollo de programas de mejoramiento genético forestal, con la finalidad de incrementar la productividad en terrenos forestales y en las plantaciones forestales comerciales, y
- XXXVI. Promover el manejo forestal comunitario y redes locales de valor.
[...]

Artículo 13. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio o Demarcación Territorial de la Ciudad de México;
- II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipal y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a las Entidades Federativas;
- III. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente para los usuarios del sector;
- IV. Participar, en coordinación con la Federación y las Entidades Federativas, en la zonificación forestal;
- V. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal en congruencia con el programa nacional respectivo;
- VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

- VII. Expedir las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;
- VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país;
- IX. Participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- X. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
- XII. Llevar a cabo, en coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;
- XIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura rural del municipio o Demarcación Territorial;
- XIV. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- XV. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, en materia de vigilancia forestal;
- XVI. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- XVII. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas;
- XVIII. Elaborar, aplicar y coordinar el Programa de Manejo del Fuego en su ámbito territorial, en congruencia con el Programa de

- Manejo del Fuego y los programas de las Entidades Federativas, así como con los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil;
- XIX. Cumplir con las disposiciones federales y de las Entidades Federativas, en materia de uso del fuego en actividades agropecuarias o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
- XX. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno de la Entidad Federativa, según corresponda, en las estrategias y acciones para mantener y mejorar la provisión de los servicios ambientales;
- XXI. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno de la Entidad Federativa, en la elaboración y aplicación de políticas públicas forestales para la adaptación y mitigación al cambio climático;
- XXII. Desarrollar en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con las leyes locales en la materia, mecanismos para obtener recursos destinados al pago y compensación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales;
- XXIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos;
- XXIV. Promover el manejo forestal comunitario y redes locales de valor, y
- XXV. Proporcionar información a la autoridad acerca de los centros no integrados a un centro de transformación primaria, con permiso de funcionamiento, y que sean susceptibles de integrarse al Registro.

Por lo que mandata la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a Jalisco y a sus municipios toca, según el título segundo de la distribución de competencias y coordinación de los tres órdenes de gobierno y dependencias lo que a continuación se indica:

Artículo 9.- Son facultades de las Entidades Federativas:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal, así como elaborar de manera coordinada con la Federación los programas en materia de residuos de manejo especial, acordes al Programa

- Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Expedir conforme a sus respectivas atribuciones, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, en coordinación con la Federación y de conformidad con el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados, los ordenamientos jurídicos que permitan darle cumplimiento conforme a sus circunstancias particulares, en materia de manejo de residuos de manejo especial, así como de prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación;
 - III. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial, e identificar los que dentro de su territorio puedan estar sujetos a planes de manejo, en coordinación con la Federación y de conformidad con el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados;
 - IV. Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas referidas en la fracción anterior en materia de residuos de manejo especial e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;
 - V. Autorizar y llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la Secretaría y con los municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de este ordenamiento;
 - VI. Establecer el registro de planes de manejo y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y

- disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan, en el ámbito de su competencia;
- VII. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal y las autoridades correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, en las entidades federativas y municipios, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;
 - VIII. Promover programas municipales de prevención y gestión integral de los residuos de su competencia y de prevención de la contaminación de sitios con tales residuos y su remediación, con la participación activa de las partes interesadas;
 - IX. Participar en el establecimiento y operación, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil y en coordinación con la Federación, de un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos de su competencia;
 - X. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, materiales, sistemas y procesos que prevengan, reduzcan, minimicen y/o eliminen la liberación al ambiente y la transferencia, de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes de la gestión integral de los residuos de su competencia;
 - XI. Promover la participación de los sectores privado y social en el diseño e instrumentación de acciones para prevenir la generación de residuos de manejo especial, y llevar a cabo su gestión integral adecuada, así como para la prevención de la contaminación de sitios con estos residuos y su remediación, conforme a los lineamientos de esta Ley y las normas oficiales mexicanas correspondientes;
 - XII. Promover la educación y capacitación continua de personas y grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de contribuir al cambio de hábitos negativos para el ambiente, en la producción y consumo de bienes;

- XIII. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos de su competencia;
- XIV. Formular, establecer y evaluar los sistemas de manejo ambiental del gobierno estatal;
- XV. Suscribir convenios y acuerdos con las cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, los grupos y organizaciones privadas y sociales, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley, en las materias de su competencia;
- XVI. Diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable, así como prevenir la contaminación de sitios por residuos y, en su caso, su remediación;
- XVII. Regular y establecer las bases para el cobro por la prestación de uno o varios de los servicios de manejo integral de residuos de manejo especial a través de mecanismos transparentes que induzcan la minimización y permitan destinar los ingresos correspondientes al fortalecimiento de la infraestructura respectiva;
- XVIII. Someter a consideración de la Secretaría, los programas para el establecimiento de sistemas de gestión integral de residuos de manejo especial y la construcción y operación de rellenos sanitarios, con objeto de recibir asistencia técnica del Gobierno Federal para tal fin;
- XIX. Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;
- XX. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales, y
- XXI. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Las Legislaturas de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.

Los ayuntamientos por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:

- I. Formular, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;
- II. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones legales que emitan las entidades federativas correspondientes;
- III. Controlar los residuos sólidos urbanos;
- IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia;
- V. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- VI. Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en

materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

- VIII. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federativas respectivas, de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- IX. Participar y aplicar, en colaboración con la federación y el gobierno estatal, instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales que favorezca el manejo integral de residuos sólidos urbanos;
- X. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;
- XI. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de los mismos, y
- XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Ahora bien, Jalisco como entidad federada y sus municipios deben cumplir y regular en materia de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables lo siguiente;

Artículo 13.- Corresponden a los gobiernos de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

- I. Diseñar y aplicar la política, los instrumentos y los programas para la pesca y la acuicultura estatal, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables, vinculándolos con los programas nacionales, sectoriales y regionales, así como con su respectivo Plan de Desarrollo de la entidad federativa;
- II. Formular y ejercer la política local de inspección y vigilancia pesquera y acuícola en el marco del Convenio específico signado

- con la Secretaría en estas materias y participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación en las acciones de prevención y combate a la pesca ilegal, así como en la formulación y evaluación del Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal;
- III. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con el gobierno federal en materia de pesca y acuacultura;
 - IV. Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en la elaboración de planes de manejo y de normas oficiales de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y otras disposiciones aplicables;
 - V. Integrar el Consejo de Pesca y Acuacultura de la entidad federativa para promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas y participar en la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;
 - VI. Establecer, operar y mantener actualizado el Sistema de la entidad federativa de Información Pesquera y Acuícola y participar en la integración del Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como integrar y operar el sistema estadístico pesquero y acuícola estatal y proporcionar la información estadística local a las autoridades federales competentes para actualizar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola;
 - VII. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro de la entidad federativa de Pesca y Acuacultura con carácter público y participar en la integración del Registro Nacional de Pesca y Acuacultura, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - VIII. Promover y apoyar la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones y artes de pesca, así como la creación y operación de esquemas de financiamiento adecuados para el desarrollo integral de la actividad pesquera y acuícola;
 - IX. Participar en la formulación e implementación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;

- X. Promover la investigación aplicada y la innovación tecnológica de la pesca y acuicultura; XI. Promover el consumo de una mayor variedad de productos pesqueros y acuícolas;
- XI. La aplicación de los instrumentos de política acuícola, previstos en las leyes locales en la materia, así como en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;
- XII. Coordinarse con la Federación, sus Municipios y con otras Entidades Federativas, para el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas;
- XIII. Promover mecanismos de participación pública de los productores en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas conforme a lo dispuesto en esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales aplicables;
- XIV. En los cuerpos de agua dulce continental a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal:
 - a) Administrar las actividades de pesca y acuicultura que se realicen en zonas y bienes de su competencia; b) Expedir, de acuerdo a sus respectivas legislaciones, las autorizaciones que correspondan; c) Ordenar, fomentar y promover el desarrollo de la pesca y acuicultura; d) Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en la determinación de especies acuáticas sujetas a la protección especial, amenazadas o en peligro de extinción; e) Determinar, de acuerdo con las condiciones técnicas y naturales, las zonas de captura, cultivo y recolección; f) Establecer viveros, criaderos, reservas de especies acuáticas y épocas y zonas de veda; y g) Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, en la elaboración de normas oficiales y planes de manejo relativos al aprovechamiento integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas;
- XV. El ejercicio de las funciones que les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto por la presente Ley;

- XVI. Coordinarse con la Federación, con otras Entidades Federativas, con sus Municipios o, en su caso, con las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de pesca y acuacultura sustentables, para la implementación de acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, y
- XVII. Las demás que no estén otorgadas expresamente a la Federación.

Artículo 14. Corresponden a los Municipios en el ámbito de su competencia y, [...] de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

- I. Diseñar y aplicar la política y los programas locales para la pesca y la acuacultura, vinculándolos con los programas nacionales, de las entidades federativas y regionales;
- II. Participar en la integración del Sistema de Información Pesquera y Acuícola y del Registro de Pesca y Acuacultura, ambos de la entidad federativa;
- III. Promover mecanismos de participación pública en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas;
- IV. Proponer a través del Consejo de Pesca y Acuacultura de la entidad federativa, métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca;
- V. Participar en la formulación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;
- VI. En coordinación con el gobierno de la entidad federativa, participar en las acciones de sanidad acuícola, en los términos de esta Ley y de la legislación local;
- VII. Promover y fomentar la actividad acuícola, en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad; y
- VIII. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con las autoridades competentes, en la inspección y vigilancia en su jurisdicción.

En cuanto al tema de cambio climático, corresponde a la entidad y sus municipios, de conformidad con la Ley General de Cambio Climático lo que a continuación se indica;

Artículo 8o. Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política de la entidad federativa en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional;
- II. Formular, regular, dirigir e instrumentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, de acuerdo con la Estrategia Nacional y el Programa en las materias siguientes: a) Preservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y recursos hídricos de su competencia; b) Seguridad alimentaria; c) Agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y acuicultura; d) Educación; e) Infraestructura y transporte eficiente y sustentable; f) Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población en coordinación con sus municipios o delegaciones;
- III. g) Recursos naturales y protección al ambiente dentro de su competencia; h) Residuos de manejo especial; i) Protección civil, y j) Prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático;
- IV. III. Incorporar en sus instrumentos de política ambiental, criterios de mitigación y adaptación al cambio climático;
- V. IV. Elaborar e instrumentar su programa en materia de cambio climático, al promover la participación social, escuchando y atendiendo a los sectores público, privado y sociedad en general;
- VI. V. Establecer criterios y procedimientos para evaluar y vigilar el cumplimiento del programa estatal en la materia y establecer metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de mitigación y adaptación que implementen;
- VII. VI. Gestionar y administrar fondos locales para apoyar e implementar acciones en la materia;
- VIII. VII. Celebrar convenios de coordinación con la federación, entidades federativas y los municipios, para la implementación de acciones para la mitigación y adaptación;

- IX. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático;
- X. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;
- XI. Realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;
- XII. Promover la participación corresponsable de la sociedad en la adaptación y mitigación, de conformidad con lo dispuesto en las leyes locales aplicables;
- XIII. Elaborar e integrar, en colaboración con el INECC, la información de las categorías de fuentes emisoras de su jurisdicción, para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones y en su caso, integrar el inventario estatal de emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación en la materia;
- XIV. Elaborar, publicar y actualizar el atlas estatal de riesgo, en coordinación con sus municipios o delegaciones, conforme a los criterios emitidos por la federación;
- XV. Establecer las bases e instrumentos para promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para enfrentar al cambio climático;
- XVI. Diseñar y promover el establecimiento y aplicación de incentivos que promuevan la ejecución de acciones para el cumplimiento del objeto de la ley; XVI. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas hacia el cumplimiento de su programa;
- XVII. Gestionar y administrar fondos estatales para apoyar e implementar las acciones en la materia;
- XVIII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven, así como sancionar su incumplimiento, y
- XIX. Las demás que les señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9o. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional y estatal;
- II. Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, el Programa, el Programa estatal en materia de cambio climático y con las leyes aplicables, en las siguientes materias: a) Prestación del servicio de agua potable y saneamiento; b) Ordenamiento ecológico local y desarrollo urbano; c) Recursos naturales y protección al ambiente de su competencia; d) Protección civil; e) Manejo de residuos sólidos municipales; f) Transporte público de pasajeros eficiente y sustentable en su ámbito jurisdiccional;
- III. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático;
- IV. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación al cambio climático para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;
- V. Realizar campañas de educación e información, en coordinación con el gobierno estatal y federal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;
- VI. Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la mitigación y adaptación;
- VII. Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para el cumplimiento del objeto de la presente ley;
- VIII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la instrumentación de la Estrategia Nacional, el programa y el programa estatal en la materia;
- IX. Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;

- X. Elaborar e integrar, en colaboración con el INECC, la información de las categorías de Fuentes Emisoras que se originan en su territorio, para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación en la materia;
- XI. Vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta ley, sus disposiciones reglamentarias y los demás ordenamientos que deriven de ella, y
- XII. Las demás que señale esta ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Los municipios, con acuerdo de sus ayuntamientos podrán coordinarse y/o asociarse para una eficiente implementación de las disposiciones previstas en este artículo.

En materia de Ley de Aguas Nacionales corresponde a los municipios:

Artículo 44.

[...]

Corresponde al municipio, al Distrito Federal y, en términos de Ley, al estado, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua".

[...]

Artículo 85. En concordancia con las Fracciones VI y VII del Artículo 7 de la presente Ley, es fundamental [...] los estados [...] y los municipios, a través de las instancias correspondientes, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, preserven las condiciones ecológicas del régimen hidrológico, a través de la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger y conservar la calidad del agua, en los términos de Ley.

[...]

Artículo 88 y 88 BIS 1.

[...]

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población corresponde a los municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

Artículo 91 BIS. Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, con las condiciones particulares de descarga que emita el Estado o el municipio.

Los municipios, el Distrito Federal y en su caso, los estados, deberán tratar sus aguas residuales, antes de descargarlas en un cuerpo receptor, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua", cuando a ésta competa establecerlas. Las descargas de aguas residuales por uso doméstico y público urbano que carezcan o que no formen parte de un sistema de alcantarillado y saneamiento, se podrán llevar a cabo con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan y mediante aviso. Si estas descargas se realizan en la jurisdicción municipal, las autoridades locales serán responsables de su inspección, vigilancia y fiscalización.

Incluso, como los temas ambientales están íntimamente relacionados con los aspectos urbanos, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano señala que:

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:

- I. Legislar en materia de asentamientos humanos, Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, así como para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las conurbaciones y zonas metropolitanas, en sus jurisdicciones territoriales, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto por esta Ley;
- II. Establecer normas conforme a las cuales se promoverá y dará participación a la ciudadanía en los procesos de planeación, seguimiento y evaluación a que se refiere esta Ley;

- III. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;
- IV. Aplicar y ajustar sus procesos de planeación a la estrategia nacional de ordenamiento territorial;
- V. Formular, aprobar y administrar su programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como vigilar y evaluar su cumplimiento con la participación de los municipios y la sociedad;
- VI. Promover y decretar la Fundación de nuevos Centros de Población, a partir de las propuestas que hagan la Secretaría o los municipios;
- VII. Analizar y calificar la congruencia y vinculación con la planeación estatal, que deberán observar los distintos programas municipales de Desarrollo Urbano, incluyendo los de conurbaciones o zonas metropolitanas, a través de dictámenes de congruencia estatal;
- VIII. Inscribir en el Registro Público de la Propiedad, a petición de parte, los planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios, cuando éstos tengan congruencia y estén ajustados con la planeación estatal y federal;
- IX. Establecer las normas conforme a las cuales se efectuará la evaluación del impacto urbano y territorial de las obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio; las cuales deberán estar incluidas en los planes de Desarrollo Urbano;
- X. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de Reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los planes de Desarrollo Urbano; así como en la protección del Patrimonio Natural y Cultural, y de las zonas de valor ambiental del equilibrio ecológico de los Centros de Población;
- XI. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los programas de Desarrollo Urbano, de conurbaciones y zonas metropolitanas incluyendo el enfoque de género y el marco de los derechos humanos;
- XII. Emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia de Desarrollo Urbano que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y

Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, así como para la recuperación de las inversiones públicas y del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación y el crecimiento urbano;

XIII. Participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbaciones, en los términos previstos en esta Ley y en las leyes de las entidades federativas que, en su caso, corresponda;

XIV. Establecer y participar en las instancias de coordinación metropolitana en los términos de esta Ley;

XV. Coordinar sus acciones con la Federación, con otras entidades federativas sus municipios o Demarcaciones Territoriales, según corresponda, para el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano; así como para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, incluyendo las relativas a la Movilidad y a la accesibilidad universal;

XVI. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el Desarrollo Regional, Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, atendiendo a los principios de esta Ley y a lo establecido en las leyes en la materia;

XVII. Apoyar a los municipios que lo soliciten, en la administración de los servicios públicos municipales, en los términos de las leyes aplicables;

XVIII. Evaluar y dar seguimiento, en los términos de las leyes locales relativas, al impacto urbano o regional de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate;

XIX. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del Desarrollo Urbano, o convenir con ellas la transferencia de facultades estatales en materia urbana, en términos de los convenios que para ese efecto se celebren;

XX. Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, conforme a lo que prevea la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones a tales disposiciones;

- XXI. Aplicar y promover las políticas y criterios técnicos de las legislaciones fiscales, que permitan contribuir al financiamiento del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano, Desarrollo Regional y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, así como la recuperación del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación y el Crecimiento urbano;
- XXII. Formular y aplicar las políticas, así como realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, Conservación del Patrimonio Natural y Cultural y accesibilidad universal, incluyendo la Movilidad;
- XXIII. Evaluar y dar seguimiento, en los términos de las leyes locales aplicables al impacto territorial de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate;
- XXIV. Prevenir y evitar la ocupación por asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, de conformidad con los atlas de riesgo y en los términos de la legislación aplicable;
- XXV. Establecer en las leyes y reglamentos de la materia, los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, en las cuales se debe prever por lo menos las formalidades y requisitos, procedimientos, causas de improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad y sanciones, causas de revocación y efectos para la aplicación de afirmativas o negativas fictas, tendientes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad en la materia;
- XXVI. Atender las consultas que realicen los municipios sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, y
- XXVII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

- I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;
- II. Regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio;
- III. Formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio, en los términos previstos en los planes o programas municipales y en los demás que de éstos deriven;
- IV. Promover y ejecutar acciones, inversiones y servicios públicos para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos;
- V. Proponer a las autoridades competentes de las entidades federativas la Fundación y, en su caso, la desaparición de Centros de Población;
- VI. Participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbaciones, en los términos de esta Ley y de la legislación local;
- VII. Celebrar convenios de asociación con otros municipios para fortalecer sus procesos de planeación urbana, así como para la programación, financiamiento y ejecución de acciones, obras y prestación de servicios comunes;
- VIII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros municipios, Demarcaciones Territoriales o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven;
- IX. Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local;
- X. Coordinar sus acciones y, en su caso, celebrar convenios para asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros municipios o con los

particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;

XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;

XII. Validar ante la autoridad competente de la entidad federativa, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, lo anterior en los términos previstos en el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Solicitar a la autoridad competente de la entidad federativa, la inscripción oportunamente en el Registro Público de la Propiedad de la entidad los planes y programas que se citan en la fracción anterior, así como su publicación en la gaceta o periódico oficial de la entidad;

XIV. Solicitar la incorporación de los planes y programas de Desarrollo Urbano y sus modificaciones en el sistema de información territorial y urbano a cargo de la Secretaría; XV. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;

XVI. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y de zonas metropolitanas y conurbaciones, en el marco de los derechos humanos;

XVII. Participar en la creación y administración del suelo y Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como generar los instrumentos que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad;

XVIII. Atender y cumplir los lineamientos y normas relativas a los polígonos de protección y salvaguarda en zonas de riesgo, así como de zonas restringidas o identificadas como áreas no urbanizables por disposición contenidas en leyes de carácter federal;

XIX. Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de Desarrollo Urbano y Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios en términos de la

Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones de las disposiciones jurídicas de tales planes o programas de Desarrollo Urbano y, en su caso, de ordenación ecológica y medio ambiente;

XX. Formular y ejecutar acciones específicas de promoción y protección a los espacios públicos;

XXI. Informar y difundir anualmente a la ciudadanía sobre la aplicación y ejecución de los planes o programas de Desarrollo Urbano;

XXII. Crear los mecanismos de consulta ciudadana para la formulación, modificación y evaluación de los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano y los que de ellos emanen de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

XXIII. Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;

XXIV. Promover y ejecutar acciones para prevenir y, mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la Resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antropogénicos, y

XXV. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Cumpliendo además con lo que señala la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, de la que se necesita y urge una propia para la entidad jalisciense y sus municipios, como ya se ha señalado en varias recomendaciones, pronunciamientos e informes emitidos por parte de la CEDHJ.

Asimismo, con lo que establecen las leyes locales que hoy existen, como la LEEPA, en específico las reformas que se le realizarán en cuanto a la responsabilidad de actualizar la normativa municipal respecto a la contaminación acústica, de conformidad con el decreto 26853/LXI/18, publicado en agosto de 2018 en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, y lo señalado respectivamente en la siguiente normativa local:

1. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco (2004);
2. Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios (2006);
3. Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco (2007);

4. Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco (2012);
5. Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco (2015);
6. Ley de Protección, Conservación y Fomento del Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Jalisco y sus Municipios (2017);
7. Ley de Vivienda del Estado de Jalisco (2016);
8. Código Urbano para el Estado de Jalisco (2008).

IX. CONCLUSIONES FINALES

Con lo expuesto anteriormente, en las diferentes secciones que componen este *Informe Especial sobre la Situación de la Normatividad en Materia de Protección al Ambiente, Preservación y Restauración del Equilibrio Ecológico en Jalisco*, elaborado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, se ha identificado que, de los 125 municipios, 48 no tienen reglamento de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, y 77 sí cuentan con reglamentación al respecto, mas no actualizada en todos los casos (figura 2). Por lo anterior, es evidente que los municipios del estado han sido omisos en contar con una normativa que atienda adecuadamente la temática, y que sirva de guía para regular la interacción de la humanidad con el medio ambiente de su territorio. Por lo que, esta defensoría del pueblo insta a que los municipios actualicen y armonicen su normativa, con el fin de que las actividades que se realizan en su territorio se ajusten a la legislación ya existente y se logren reducir los impactos de la actividad humana, tanto en el medio natural, como en la propia humanidad.

Tomando en cuenta que las autoridades municipales deben asumir su obligación legal de regular en la materia el comportamiento de la sociedad que en sus respectivos territorios habita, lo descrito anteriormente representa, sin duda, una violación a los derechos humanos por parte de estas instancias.

Con este espíritu y misión, asumiendo la obligación ética de las defensorías públicas de derechos humanos, como la que aquí actúa, se reitera como principio a los distintos órganos de gobierno a través de las siguientes acciones para impulsar el cumplimiento de los diversos instrumentos internacionales signados y ratificados por México en materia de derecho humano a un ambiente sano y digno, a través de políticas públicas y cambios de prácticas administrativas, lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 7º, fracción XXIV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 11, fracción IV, de su Reglamento Interior.

X. PROPOSICIONES

Las presentes proposiciones se establecen con base en todo lo descrito con anterioridad, lo que incluye el monitoreo realizado a los 125 municipios, que tuvo como resultado la identificación de grandes ausencias, no sólo en la armonización de la normativa en materia de protección al ambiente, sino de preservación y restauración del equilibrio ecológico en Jalisco, lo que deja ausencias respecto de la obligación de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado y del gobierno estatal, en cuanto a protección del ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, siendo esto una labor y responsabilidad que atañe a todos los poderes en la entidad (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), y a todos los niveles de gobierno dentro de sus respectivas competencias (estatal y municipal), por lo que se establece lo siguiente, en el ámbito de cada competencia:

Al poder Ejecutivo del Estado de Jalisco:

Primera. Revisen, analicen y actualicen todas las políticas públicas, planes, programas y proyectos que operan actualmente en la entidad, para que correspondan con las directrices de la normatividad ambiental aquí enunciada (internacional y nacional) y, en su caso, a fin de que las acciones que operan en la entidad federativa no contravengan el marco de respeto a los derechos humanos previsto en nuestra Constitución, los tratados internacionales y la legislación estatal en la materia.

Segunda. Diseñar conjuntamente con los municipios, una estrategia de información, capacitación, educación en cultura ambiental para todos los servidores públicos en el estado de Jalisco.

Tercera. Brindar asesoría legal y operativa a todos los 125 municipios para que puedan contar con reglamento en materia de protección del ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico actualizados y vigentes.

Al poder Legislativo del Estado de Jalisco:

Única. Analice, estudie y presente las iniciativas necesarias para crear una normativa estatal de responsabilidad ambiental que incluya al menos lo siguiente:

- a) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;
- b) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;
- c) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

Al poder Judicial del Estado de Jalisco;

Única. Conscientes de que la protección, preservación, restauración ambiental y el equilibrio ecológico necesitan no solamente de marcos normativos y personal capacitado, sino también de instancias de procuración y administración de justicia adecuadas, se debe de estudiar y poner en ejercicio la creación de juzgados especializados en materia ambiental.

A los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Estado de Jalisco;

Única. Hacer una propuesta por escrito al Congreso de la Unión de forma conjunta o, en su caso, individual (según se decida), en la que se justifique de forma jurídica, técnica y conceptual, la posibilidad, viabilidad y pertinencia legislativa, a nivel federal, y se propongan algunas soluciones al respecto, como la unificación de criterios, ya sea mediante las correspondientes reformas legislativas o, en su caso, para contar con un Código Ambiental Federal, que armonice y subsane la dispersión normativa de la que se habla en este informe.

A los 125 ayuntamientos en el Estado de Jalisco;

Primera. Revisen, analicen y actualicen todas las políticas públicas, planes, programas y proyectos que operan actualmente en cada municipio, para que correspondan con las directrices de la normatividad ambiental aquí enunciada (internacional y nacional) y, en su caso, a fin de que las acciones que operan en la entidad federativa no contravengan el marco de respeto a los derechos humanos previsto en la Constitución, los tratados internacionales y la legislación estatal en la materia.

Segunda. Conscientes de que lo mencionado en este informe respecto de la situación normativa que impera en la mayoría de los municipios del estado, donde en muchos casos es ausente y en otros añeja, resulta necesario diseñar conjuntamente con el gobierno estatal, una estrategia de información, capacitación, educación en cultura ambiental para todos los servidores públicos del municipio, a la vez de pedir al gobierno del estado la asesoría legal y operativa para todo el personal que labora en los 125 municipios para que puedan contar con reglamento en materia de protección del ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico actualizados y vigentes.

Tercera. Para efecto de llevar a cabo la actualización y en su caso creación de nuevos reglamentos en materia de protección del ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico por cada municipio, se deberá respetar un proceso de participación ciudadana, verás, equitativo, eficaz, eficiente e inclusivo, que incluya lo señalado en el acuerdo de Escazú.

Cuarta. Se debe iniciar un proceso para profesionalizar al personal de la administración pública municipal, en materia de educación, cultura, protección preservación y restauración ambiental y del equilibrio ecológico, con un plan de trabajo estratégico, que detalle los objetivos, metas e indicadores en el corto, mediano y largo plazo.

Quinta. Se deberá actualizar, o en su caso crear, el sitio web de los 125 municipios en Jalisco, para que tengan las normas, reglamentos y cualquier otro documento que les obligan las leyes en materia de transparencia y otras al respecto, en específico se cuente con la normatividad sobre medio ambiente.

A t e n t a m e n t e



Alfonso Hernández Barrón
Presidente

XI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Carson, Rachel (1962), *Silent Spring*, Mariner Books, Houghton Mifflin Harcourt, EUA

CEA, (Comisión Estatal del Agua), (2020), *Maltarañas o vallado de Cuesta*, en línea <https://www.ceajalisco.gob.mx/contenido/chapala/>

CEDHJ, (Informes anuales de actividades) (2018-2020), en línea http://cedhj.org.mx/informes_cedhj.asp

CNDH, (Comisión Nacional de Derechos Humanos), (2012), *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo*, México.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 24 septiembre de 1999. (Competencia). Serie C, núm. 55, párrafo 42, en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-2/82*, del 24 de septiembre de 1982, denominada *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana (artículos 74 y 75)*, en línea <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1261>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-23/17* del 15 de noviembre de 2017, denominada *medio ambiente y derechos humanos, (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos)* en línea https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

Jalomo Aguirre Francisco (2016), *“Acceso equitativo al agua en zonas metropolitanas: Guadalajara 2006-2012”*, Colección Letras Académicas del STAUdeG, STAUdeG-Universidad de Guadalajara, ISBN 978-607-9427-55-9, Guadalajara, Jalisco.

Jalomo Aguirre Francisco y González Romero Daniel (2014), "Del Siglo de las Luces al Siglo de la Urbanidad: Introducción a la metrópolis" en González Romero Daniel y Partida Rocha Raquel Edith (Coordinadores), La ciudad metrópoli, Guadalajara: su presente y escenarios, Colección Posgrados PNPC, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, Pp. 83-98.

Jalomo Aguirre, Francisco (2018), "Derecho al medio ambiente: realidades y retos en el México de hoy" en María Guadalupe Moreno González y María Guadalupe López Pedroza (Coords.), "Balance y perspectivas sociopolíticas de México para el sexenio 2018-2024", Universidad de Guadalajara, México, Pp. 491-511.

Jolly, Jean François (2008), Regir el territorio y gobernar los territorios. Políticas públicas, gobernanza y territorio: vivienda de interés social, servicios públicos domiciliarios y educación, Bogotá, Editorial Pontificia Universidad Javeriana.

Meadwons, Donella, Meadwons, Dennis and Randers, Jorgen (1972), The Limits to Growth, Massachusetts Institute of Technology, Fondo de Cultura Económica, México.

Objetivos de Desarrollo Sostenible, en línea

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals/>

OEA, (Organización de Estados Americanos), (1988), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, Secretaría General, Secretaría de Acceso a Derechos y Equidad, Departamento de Inclusión Social, El Salvador.

Olaez, Edgar (2019) Nuevo Manual Práctico de Derecho Ambiental. El derecho para proteger al ambiente. México.

ONU-CEPAL. Organización de Naciones Unidas y Comisión Económica para América Latina y El Caribe. (2018). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe. Chile.

ONU, (Organización de Naciones Unidas), (1969), Resolución 2542 (XXIV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la que se adopta la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en los Social, EUA.

ONU, (Organización de Naciones Unidas), (1972a), Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, EUA.

ONU, (Organización de Naciones Unidas), (1972a), Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, EUA.

ONU, (Organización de Naciones Unidas), (1972b), Resolución 2997/24 de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la que se crea el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, EUA.

ONU, (Organización de Naciones Unidas), (1973), Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, EUA.

ONU, (Organización de Naciones Unidas), (1987a), Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, Canadá.

ONU, (Organización de Naciones Unidas), (1987b), Resolución A/42/427 de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la que se adopta el Informe de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y el Desarrollo “Nuestro Futuro Común”, Cuadragésimo Segundo Período de Sesiones, EUA.

ONU, (Organización de Naciones Unidas), (1992), Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Brasil.

ONU, (Organización de Naciones Unidas), (2007) Convención Marco sobre el cambio climático, en línea <https://unfccc.int/resource/docs/2007/cop13/spa/06a01s.pdf>

ONU, (Organización de Naciones Unidas), (2012b), Resolución A/RES/66/288 de la Asamblea General de las Naciones Unidas “El futuro que queremos”, Sexagésimo Sexto Período de Sesiones, EUA.

ONU, (Organización de Naciones Unidas), (2015), Objetivo de Desarrollo del Milenio, Informe de 2015, EUA.

ONU, (Organización de Naciones Unidas), (2016), Nueva Agenda Urbana, ONU-HABITAT, HABITAT III, Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible, Ecuador.

PNUMA, (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente), (2001), Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, Secretaría del Ozono de la Organización de Naciones Unidas, Kenya.

SEMADET, (Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial), (1997), en línea <http://sigajalisco.gob.mx/assets/documentos/normatividad/creacionaficon.htm>

SEMADET, (Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial), (2020), en línea <https://semadet.jalisco.gob.mx/acerca>

Tiempo (1973). Programa Nacional de Desmontes. 12 febrero.

UNESCO, (Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), (1994), Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, Oficina de Normas Internacionales y Asuntos Legales de la Organización de Naciones Unidas, Francia.

UNESCO, (Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), (1972), Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la Organización de Naciones Unidas, adoptada en la Conferencia General en su 17ª reunión, Francia.



sobre la Situación de la Normativa
en Materia de Protección al Ambiente,
Preservación y Restauración del
Equilibrio Ecológico en Jalisco.